



RESOLUCION No. CSJATR19-389
8 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. José Luis Baute Arenas contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00220 Despacho (02)

Solicitante: Dr. José Luis Baute Arenas.

Despacho: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Clementina Godín Ojeda.

Proceso: 2017 – 00087.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00220 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00087 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 28 de noviembre de 2018, solicitó la corrección del despacho comisorio, por medio del cual se ordena el secuestro del inmueble y hasta la fecha de presentación de la queja, el mencionado Juzgado no se ha pronunciado de fondo, máxime que en varias oportunidades reiteró tal solicitud.

Agrega además, que incluso el 22 de enero de 2019, el recinto judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución, sin pronunciarse sobre la corrección de los oficios.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...) JOSE LUIS BAUTE ARENAS Mayor de edad y vecino de este distrito, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado judicial de BANCOOMEVA por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso:

*JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCOOMEVA CONTRA ALBERTO
DEL RISCO TORRENTE
RAD: 087-2017*


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



HECHOS QUE MOTIVAN LA VIGILANCIA:

1. La demanda que nos ocupa se presentó en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 02 de febrero del año 2017.
2. El día 29 de marzo de 2017 mediante auto fecha de providencia 28 de marzo de 2017 libran mandamiento de pago en contra de el demandado ALBERTO ENRIQUE DEL RISCO TORRENTEY decretan las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda.
3. Posteriormente el día 27 de abril del año 2018 se solicitó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-522800.
5. El día 13 de junio de 2018 ordenan el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-522800, a lo cual se retira oficio No. 1494 acompañado de despacho comisorio No. 010 dirigidos a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que se efectuó el secuestro del inmueble con matrícula No. 040-522800.
6. Posteriormente el día 28 de noviembre de 2018 se solicitó la corrección del despacho comisorio No. 010 el cual comisiona el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-522800 teniendo en cuenta que el nombre del demandado se encuentra errado.
7. A su vez el día 18 de enero de 2018 se solicitó nuevamente la corrección de los oficios comunican el secuestro del inmueble con matrícula No.040-522800 teniendo en cuenta que se encuentran errados en el nombre del demandado.
8. No obstante el juzgado 09 civil del circuito de barranquilla el día 22 de enero de 2019 ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado, sin pronunciarse respecto de la corrección de los oficios.
9. El día 13 de marzo de 2019 se solicitó por última vez la corrección del oficio y despacho comisorio, y a la fecha el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Es menester señalar que la función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede verse afectada al interior de la Rama Judicial debido que existen limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultades existan, pero estas vicisitudes NO pueden afectar de manera directa a las partes, teniendo en cuenta que el SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, no es un favor, sino un Derecho Constitucional Fundamental orientado a garantizar una administración PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA DE JUSTICIA, NO es justo que el suscrito y el poderdante se vean afectados por un error de la administración de justicia.(...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quiza

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 02 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-500, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Clementina Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00087, poniendo de presente el contenido de la queja.

CSJ

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 10 de abril de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 30 de abril de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

(...)

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concuro ante usted de manera respetuosa, a fin de rendir el informe solicitado con ocasión de los hechos generados respecto al asunto de la referencia.

Solicita su despacho que rinda un informe escrito, acerca de los hechos descritos por el quejoso JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien manifiesta haber presentado una solicitud de corrección de unos oficios a los que no se le ha dado trámite.

Las peticiones señaladas reposan en el expediente, en la cual solicitan corrección del despacho comisorio y del oficio por cuanto presenta error en el nombre del demandado y el nombre del edificio, sin embargo tratándose de corrección de oficio y despacho comisorio (actuaciones estas que corresponden a Secretaría) no requieren pronunciamiento del Juez (mediante auto).

Para la mencionada corrección corresponde a la Secretaría del despacho expedir el mismo oficio y despacho comisorio con el error corregido (es decir sin variar el consecutivo de los mismos) por tratarse de un error de transcripción, tal como se hizo por la Secretaría del despacho atendiendo la primera solicitud que señala el demandante, los cuales se encuentran en el expediente sin retirar.

Constatándose con la Secretaria y los demás empleados que el doctor Baute o dependiente judicial a su cargo no se han acercado a este recinto con posterioridad a la radicación de la primera solicitud (11/18) para retirar los oficios y el despacho comisorio corregido, ya que es un asunto que no requería de providencia que lo ordenara, reitero al ser corrección de actos secretariales.

Pues como quedo descrito la corrección se efectuó de manera casi inmediata por el empleado encargado de su elaboración y así se encontró al revisar él expediente que los mismos se encuentren engrapados a espera de que sean retirados por el interesado, como usualmente se hace.

No obstante a que posteriormente presenta solicitud en igual sentido, el encargado del público en la fecha entiende que es una petición nueva sin resolver, porque contradictorio resulta que estando los oficios en el expediente no pregunte por ellos y presente un memorial como si fuera una nueva petición distinta.

d d.

WAF

Manifiesta el doctor Baute que este despacho ordenó auto de seguir adelante ejecución sin que el despacho se pronunciara sobre la corrección de los oficios. Se reitera lo mencionado en cuanto son actos secretariales que no requieren pronunciamiento.

Al respecto, cabe precisar que la vigilancia administrativa no debe instrumentalizarse para impulsar procesos, máxime cuando del ejercicio del litigio se conoce que hay asuntos que maneja secretaría ajenos al despacho, como es en este caso, la expedición de los oficios y despachos comisorios, por lo que bien pudo presentarse ante la Secretaría para el retiro de sus oficios o en caso de que no estuvieran elaborados presentar ante la suscrita su inconformidad sin someter a la judicatura a un desgaste innecesario, permitiéndole al despacho determinar la causa de la inconformidad para tomar las prevenciones y correctivos necesarios para el mejoramiento continuo de nuestra función.

Resalta el despacho que esta es la tercera vigilancia (ver rad. 2018-00381 y 2019-00038) que presenta el doctor Baute, por hechos que pueden dársele solución inmediata por parte de la secretaría o por el despacho como corresponde. Se evidencia entonces, que el respetado abogado quiere dar impulso a sus procesos a través de vigilancias administrativas saltando el conducto regular como primera instancia, y de persistir causa generadora de inconformidad entonces si acudir ante esa sala para que se inicie la investigación del caso.

Por otro lado su señoría, es deber del apoderado obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos, por lo que mal puede alegar en su favor actos ajenos a este despacho y en los que debió procurar el retiro de los oficios solamente con manifestar ante la secretaría del que tenía una corrección de oficios pendientes.

Honorable Magistrada, resulta temeraria la actuación desplegada por el doctor Baute, sin entender la suscrita el ánimo o intención que lo inspira, puesto que formula hechos contarlos a la realidad, tal como se describe en párrafo anterior y de los anexos que se envían.

Por lo anterior, y en consideración de que los hechos que generaron esta vigilancia no existían al momento de presentar esta vigilancia, solicito de manera respetuosa archivar la actuación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por **Dra. Clementina Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la existencia del Oficio No. 1494 de 08 de junio de 2018, dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y del Despacho Comisorio No. 010 de misma fecha.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2017 - 00087, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Handwritten signature in blue ink.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama*”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00087 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 18 de enero de 2019, mediante el cual, solicita la corrección del oficio No. 1494 y del Despacho Comisorio No. 010.
- Copia simple de Despacho Comisorio No. 010 de 07 de junio de 2018, en el cual, aparecen señalados unos errores en el nombre del demandado y el nombre del edificio donde se encuentra el inmueble embargado.
- Oficio No. 1494 dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en donde se encuentra señalado un error mecanográfico en el nombre del demandado.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de noviembre de 2018, mediante el cual, solicita la corrección del oficio No. 1494 y del Despacho Comisorio No. 010.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de enero de 2019, mediante el cual, solicita la corrección del oficio No. 1494 y del Despacho Comisorio No. 010.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de marzo de 2019, mediante el cual, solicita la corrección del oficio No. 1494 y del Despacho Comisorio No. 010.

Por otra parte, la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 1494 de 08 de junio de 2018, dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio del cual, se remite despacho comisorio No. 010.
- Copia simple de Despacho Comisorio No. 010 de 08 de junio de 2018.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de marzo de 2019 por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00087 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 28 de noviembre de 2018, solicitó la corrección del despacho comisorio, por medio del cual se ordena el secuestro del inmueble y hasta la fecha de presentación de la queja, el mencionado Juzgado no se ha pronunciado de fondo, máxime que en varias oportunidades reiteró tal solicitud.

Agrega además, que incluso el 22 de enero de 2019, el recinto judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución, sin pronunciarse sobre la corrección de los oficios.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que las peticiones señaladas en el expediente, solicitando la corrección del despacho comisorio y del oficio, debido a error en el nombre del demandado y del edificio donde se encuentra en inmueble embargado, sin embargo estas actuaciones corresponden a la secretaría del despacho y no requieren pronunciamiento del juez.

PR

00815

Agrega que, la secretaria del Juzgado, procedió a corregir el error de transcripción, atendiendo la primera solicitud presentada por el quejoso. Agrega además, que constatado con la secretaria y los demás empleados del despacho, el quejoso o su dependiente judicial, no se han acercado al despacho con posterioridad a la radicación de la primera solicitud para retirar los oficios y el despacho comisorio corregido, ya que el asunto no requiere providencia que lo ordene.

Sostiene que la Vigilancia Judicial Administrativa no debe emplearse para agilizar los procesos, máxime cuando se conoce que hay asuntos, como el que ahora nos ocupa, que maneja la secretaria, por lo que, el quejoso pudo acudir directamente para el retiro de los oficios, o en caso de que no estuvieran elaborados presentan ante la Juez su inconformidad.

Finalmente, manifiesta que el quejoso en varias oportunidades ha presentado este trámite por hechos que pueden dársele solución inmediata por parte de la secretaria o por el despacho como corresponde.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora judicial por parte del Juzgado vinculado en atender las solicitudes de corrección del oficio No. 1494 y del Despacho Comisorio No. 010 de 08 de junio de 2018.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación de inconformidad planteada por el quejoso, fue normalizada, toda vez que, el recinto judicial vinculado, realizó las correcciones señaladas, tanto en el oficio No. 1494 como en el despacho comisorio No. 010, ambos de 08 de junio de 2018, razones por las cuales, esta Corporación estima improcedente imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, en su condición de Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del derecho de petición dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00087, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-389

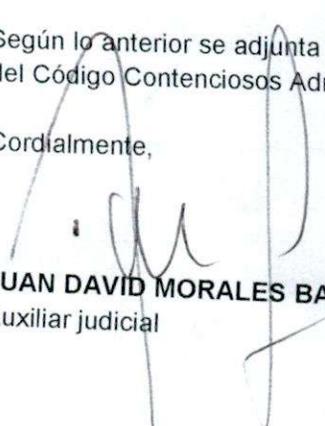
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartíéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-389 del 8 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

